



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

En la Ciudad de *****,
***** a seis de julio del año dos mil
veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **228/22 -6**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por ***** , en su carácter de albacea de la sucesión del codemandado ***** , contra la sentencia definitiva de nueve de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de ***** , dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre PRESCRIPCION POSITIVA**, promovido por ***** , contra ***** , ***** y el **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE *******, bajo el expediente civil número *****-5, así como su acumulado **306/2015-3** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovido ***** en su carácter de apoderado legal de ***** contra ***** , además de la acción de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** promovida en vía reconvenional por ***** , contra ***** , con la intervención de los litisconsortes

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la acción reconvenzional **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE ***** y *******, y;

R E S U L T A N D O

1.- El nueve de enero de dos mil diecinueve, la Juez Principal dictó la sentencia definitiva, que en sus puntos resolutivos dice:

"PRIMERO.- Este Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de ***** , es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida es la procedente, atenta a las consideraciones vertidas en los considerandos I y II de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora ***** , probó la acción de prescripción positiva que hizo valer, y los demandados ***** , ***** e Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de ***** , no comparecieron a juicio los dos primero mencionados siguiéndose en su rebeldía, y por cuanto al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de ***** ; no comprobó sus defensas y excepciones que hizo valer, en consecuencia,

TERCERO.- Se declara judicialmente a ***** , como legítimo propietario únicamente por cuanto a la fracción de terreno de ***** metros cuadrados en la cual se encuentra edificado un local comercial con las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE en línea quebrada de ***** metros, con calle ***** , quebrando en línea sur de ***** , colindando con Local Comercial construido sobre el resto de la propiedad; AL SUR, en ***** metros colinda con local construido sobre el resto de la propiedad; AL ORIENTE, en línea quebrada de 6.48 metros que colinda con ***** y ***** metros con Calle ***** , antes subida del Club;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y, AL PONIENTE, en ***** metros que colinda con Local Comercial construido sobre el resto de la propiedad. Misma fracción que actualmente forma parte de totalidad del inmueble ubicado en lote de terreno número 1, con la casa habitación y demás construcciones e instalaciones en el existentes, de la manzana tres dela segunda sección, del fraccionamiento *****, ubicado en *****, municipio de *****, *****, con una superficie total de ***** metros cuadrados, inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de *****, a nombre de *****; asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1243 del Código Civil en vigor, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena su inscripción la institución citada en líneas que anteceden, la cual servirá de título de propiedad, a nombre de la parte actora *****.

CUARTO.- En consecuencia, se ordena la cancelación de la inscripción del título en el que aparece como propietario *****, únicamente por cuanto a la fracción señalada en el resolutivo que antecede, asimismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1243 del Código Civil en vigor, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena su inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de *****, la cual servirá de título de propiedad a *****.

QUINTO.- No se hace especial condena en cuanto al pago de gastos y costas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".

2.- En desacuerdo con la determinación aludida, *****, en su carácter de albacea de la sucesión del codemandado *****, interpuso el recurso de apelación, siendo admitido mediante auto de uno de abril de dos mil veintidós, por la Juez de Origen en el efecto suspensivo, remitiendo la inferior los autos originales para la substanciación del citado recurso, calificación de grado que esta alzada determinó como la

correcta al admitirse por la A quo, y una vez que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de *****, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de *****, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de *****.

II. RECURSO.- El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los casos que enumera el artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de *****, en el caso, es empleado en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma, así que siendo la determinación de fecha



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

aludida, conclusiva del proceso natural, resulta apelable y por lo tanto idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado por escrito oportunamente ante el Juzgado Primigenio por la parte codemandada de origen dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, término que responde al hecho de que la apelante fue emplazada a través de edictos y el procedimiento de origen se substanció en su rebeldía, colmándose así lo establecido por los numerales 534 fracción III y 535¹ de la Ley Adjetiva Civil.

III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la sentencia recurrida, como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes;

¹ ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ... III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos. ARTICULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia: I.- Por escrito, o II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución...

también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la sentencia recurrida y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.²

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- A continuación, después de un análisis minucioso, a consideración de quienes resuelven, por cuestión de sistemática jurídica se procede al estudio conjunto de los agravios.

² Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala: Novena Época; Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

Para comenzar, el inconforme alega toralmente en sus agravios que la sentencia cuestionada trasgrede los artículos 14 y 16 del Pacto Federal en relación a los ordinales 2, 3, 4, 93, 106 fracción IV, 108, 125, 129, 131, 134, 251 fracción IV, 377, 490 y 499 de la Norma Adjetiva Civil, vinculados a los numerales 1237, 1238 y 1241 de la Ley Sustantiva Civil, concatenados a los arábigos 488 y 774 de la Norma Sustantiva Familiar, primeramente porque la sucesión de ***** no fue emplazada al juicio, y en segundo lugar porque es ilegal el emplazamiento practicado mediante edictos a *****, pues a la data en que fue llamado formalmente al juicio identificado bajo el número *****, el aludido codemandado ya había fallecido, sin que obste decir que ese primera notificación estaba dirigida personalmente al autor de la sucesión por el cual comparece el albacea y ahora apelante, lo que se traduce en una infracción a su derecho de audiencia.

Asimismo refiere que existe una inadecuada valoración de las pruebas consistentes en la documental privada de ***** ofrecida por la parte actora primigenia; la confesional a cargo de *****, a quien se le declaró confesa; el reconocimiento del documento privado de ***** a cargo de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, a quien se le imputo confeso de su contenido; la testimonial de ***** y ***** , así como la inspección judicial practicada en el inmueble materia de la litis.

Del mismo modo, el disidente aduce que le resulta lesivo el que la Juez Natural haya prescindido del análisis de la acción reivindicatoria, y en su lugar al dictar la resolución indignada se avocara exclusivamente a la acción de prescripción positiva, lo que significa un detrimento al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva completa e imparcial; agregando que con antelación el accionante de origen ya había incoado un procedimiento en el que se ventilo idéntica pretensión para usucapir identificado con el número 301/2010, el cual se ordenó reponer y del cual incluso se desistió.

A propósito de lo vertido devienen en **FUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

Al respecto, en la especie resulta necesario establecer los actos que integran la fase expositiva hasta la admisión de pruebas de ambas controversias primaria, pues ello permitirá dar respuesta puntual a los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

planteamientos del recurrente, tales circunstancias acaecieron de la manera que a continuación se relata:

1. En la acción sobre prescripción positiva

(*****):

a) Con fecha *****, el actor primario ***** promovió juicio ordinario civil sobre prescripción positiva contra *****, ***** y el Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de *****, para efectos del emplazamiento, con relación a la primera señaló un domicilio en la Ciudad de *****, Estado de *****, respecto del segundo manifestó bajo protesta de decir verdad desconocer su domicilio y por lo toca al tercero indicó su domicilio oficial en esta ciudad capital; así las cosas se ordenó la búsqueda del domicilio del codemandado ***** en el Instituto Nacional Electoral, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, Comisión Federal de Electricidad y Teléfonos de México, admitiéndose la demanda el veinticinco de marzo de dos mil quince.

b) Con data *****, fue llamado a juicio el Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de *****, a quien por auto de *****, se le tuvo dando contestación y oponiendo sus defensas ni excepciones.

c) Por auto de *****, el Juez Primero Civil y Familiar de Tula de Allende, *****, radicó el exhorto girado por la Juez Oficiante a efecto de emplazar a la demandada *****; hecho lo anterior el tres de junio de dos mil quince, el fedatario adscrito a ese órgano jurisdiccional levantó razón en la que obra el impedimento para llevar a cabo el formal llamamiento a juicio, toda vez que la persona a localizar no habita en la casa señalada para tal efecto.

d) Por determinación de *****, ante la imposibilidad de emplazar a *****, previa solicitud de la parte actora se ordenó girar oficios de búsqueda y localización al Instituto Nacional Electoral, Instituto Mexicano del Seguro Social, Teléfonos de México, Comisión Federal de Electricidad, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Sistema



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de
***** (SAPAC).

e) Mediante autos de siete, trece y veintiuno de agosto de dos mil quince, se tuvieron presentados los informes del Instituto Nacional Electoral, Teléfonos de México, Comisión Federal de Electricidad, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de ***** e Instituto Mexicano del Seguro Social, en los cuales esas dependencias totalmente comunicaron que en sus respectivos archivos no encontraron ningún domicilio relacionado a *****, a excepción del citado Sistema de Agua, quien revelo una localización, sito en ***** sin número -C/D, Recursos Hidráulicos, *****.

f) Mediante autos de veinticinco de septiembre, veintinueve de septiembre y doce de octubre todos de dos mil quince, se tuvieron presentados los informes de Teléfonos de México, Instituto Mexicano del Seguro Social, Comisión Federal de Electricidad, Instituto Nacional Electoral y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado en los cuales esas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dependencias esencialmente reportaron que en sus respectivos archivos no encontraron ningún domicilio relacionado a *****, a excepción de la empresa surtidora de electricidad y la autoridad electoral, quienes dieron a conocer dos localizaciones, sito en ***** número 8 papelería, Colonia ***** Condominio Población *****, ***** y Privada ***** número 22, Unidad Habitacional *****, *****, *****.

g) En sendas diligencias practicadas el *****, la fedataria adscrita al Juzgado Oficiante, se constituyó en las direcciones proporcionadas como los posibles domicilios de ***** y *****, empero el resultado fue negativo y no fue posible llamarlos a juicio.

h) Con fecha *****, ante la imposibilidad de emplazar a ***** y *****, previa solicitud del actor se ordenó llamarlos a juicio por medio de la publicación de Edictos por tres veces en tres días en el Boletín Judicial así como en el Periódico "La Unión de *****".

i) Por auto de *****, se tuvieron por exhibidas las publicaciones de los edictos descritos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

en el inciso anterior, la cuales acaecieron el veintisiete de enero, dos y cinco de febrero todas de dos mil dieciséis.

j) Mediante auto de *****, trascurrido el término de treinta días para que los demandados ***** y ***** comparecieran a dar contestación a la demanda incoada en su contra, y al no haberse suscitado tal situación, la Juez Natural los declaró rebeldes y fijo hora y fecha para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración.

k) Con data cuatro de mayo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración prevista en el ordinal 371 de la Ley Adjetiva Civil, a la que no compareció la parte actora pero en su representación se hizo presente su abogada patrono, diligencia en la que se hizo constar la incomparecencia de los demandados ***** y ***** , donde quedaron substanciadas las cuestiones relativas al análisis de las excepciones de previo y especial pronunciamiento así como al avenimiento de las partes, empero al no haber obstáculo procesal ni arreglo, se decretó la apertura del juicio a prueba por el plazo común de ocho días.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. En la acción sobre reivindicación
(306/2015):

a) Con fecha *****, la accionante primigenia ***** por conducto de su apoderado legal *****, promovió juicio ordinario civil sobre acción reivindicatoria contra ***** ante el entonces Juzgado Segundo Civil en Materia Civil y Mercantil del Primer Distrito Judicial, demanda que fue admitida a trámite el veintinueve de septiembre de esa misma anualidad.

b) El día *****, fue emplazado a juicio *****, así las cosas, por auto de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Juez Primigenio tuvo al demandado dando contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas sus defensas y excepciones, determinación donde se ordenó darle curso a su solicitud de acumular los autos al expediente *****-3 del índice del otrora Juzgado Cuarto Civil en Materia Civil y Mercantil del Primer Distrito Judicial, y se dio entrada en la vía reconvenicional a la acción sobre prescripción, ordenándose además al existir litisconsorcio pasivo necesario emplazar al Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

***** y a *****, de este último al desconocerse su domicilio para efectos del emplazamiento, se mandó girar oficios a Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, delegación *****, Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de ***** (SAPAC), Teléfonos de México y Comisión Federal de Electricidad.

c) Por autos de nueve, trece y veintidós de junio todos del dos mil dieciséis, se tuvo por presentes a *****, en su carácter de apoderado legal de la accionante ***** y ***** en su calidad de demandado, dando contestación a las vistas que se les concedieron respecto de la contestación de la demanda, la réplica de esta así como la reconvenición y la contestación a esta.

d) Con fecha *****, la fedataria adscrita al Órgano Jurisdiccional, practico el emplazamiento al juicio principal al Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de *****, posteriormente por auto de ocho de julio de ese mismo año, al no exhibirse la copia certificada del documento que acredita la personalidad del apoderado legal de esa

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dependencia, fue desestimada su contestación de demandada.

e) El siete de julio de dos mil dieciséis, la ejecutora adscrita al Juzgado Segundo Civil en Materia Civil y Mercantil del Primer Distrito Judicial, llevo a cabo la inspección de autos dentro del expediente número ***** del Juzgado Cuarto Civil en Materia Civil y Mercantil del Primer Distrito Judicial.

f) Con fecha *****, la actuario adscrita al Juzgado Segundo Civil en Materia Civil y Mercantil del Primer Distrito Judicial, llevo a cabo el formal llamamiento al Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de ***** en relación a la acción reivindicatoria vía reconvenional.

g) Con data *****, fueron expedidos los oficios dirigidos al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, delegación *****, Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de ***** (SAPAC), Teléfonos de México y Comisión Federal de Electricidad, con números del 1902 al 1907.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

h) Por auto de *****, el Juez Oficiante declaró precluido el derecho del Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de *****, en relación a la pronunciarse respecto de la reconvención hecha valer por el demandado *****, ordenando notificarle por medio de Boletín Judicial.

i) Mediante auto de doce de septiembre de dos mil dieciséis, fue recibido el oficio número CC/3124/2016 del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de ***** (SAPAC), de ocho de septiembre de esa misma anualidad, en la que informa sobre el domicilio localizado respecto de *****, sito en ***** y *****, Colonia ***** ***** , *****.

j) Por auto de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se ordenó acumular el expediente 306/2015 del Índice del Juzgado Segundo Civil en Materia Civil y Mercantil del Primer Distrito Judicial al expediente ***** radicado en el Juzgado Cuarto Civil en Materia Civil y Mercantil del Primer Distrito Judicial; lo cual se mandó a notificar personalmente a las partes.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

l) Mediante auto de *****, una vez que los autos del procedimiento en análisis fueron acumulados e ingresados al Juzgado Cuarto Civil en Materia Civil y Mercantil del Primer Distrito Judicial, cuyo titular señaló día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración; dicha determinación fue notificada por medio del Boletín Judicial Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de *****, en su carácter de litisconsorte, de manera personal a ***** y *****, a través de su asistencia legal.

m) Con data quince de marzo de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración prevista en el ordinal 371 de la Ley Adjetiva Civil, a la que no compareció la parte actora ***** pero en su representación se hizo presente su abogado patrono, del mismo modo acudió a la referida audiencia el demandado ***** asistido de su abogado patrono, asimismo se hizo constar la incomparecencia del demandado Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de *****, diligencia donde quedaron substanciadas las cuestiones relativas al análisis de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

las excepciones de previo y especial pronunciamiento así como al avenimiento de las partes, empero al no haber obstáculo procesal ni arreglo, se decretó la apertura del juicio a prueba por el plazo común de ocho días.

n) Por auto de *****, la Juez Primigenia fijó la fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, admitiendo la confesional y declaración de parte a cargo demandado *****, la testimonial por parte de *****, la documental pública consistente en el acta de defunción a nombre *****, la instrumental de actuaciones así como la presuncional en su doble aspecto; de igual forma fueron admitidas la confesional y declaración de parte a cargo de *****; el reconocimiento de contenido y firma de documentos privados a cargo de *****, la testimonial a cargo de los atestes *****, ***** y *****; la inspección judicial de autos a practicarse en los expedientes *****, 301/2010 así como en el bien inmueble motivo de la litis; el informe de autoridad a cargo del Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de *****; diversas documentales públicas y privadas; además de la instrumental de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actuaciones así como la presuncional en su doble aspecto.

En ese contexto, de los incisos que preceden sobresalen dos situaciones que se relacionan con los planteamientos de los agravios del inconforme, ambas toralmente son inherentes al emplazamiento del demandado ***** en ambos procedimientos; así advertimos por un lado, que en el procedimiento sobre prescripción adquisitiva (*****) la citada persona fue emplazada mediante la publicación de edictos, y por otro, que en el juicio sobre acción reivindicatoria (306/2015) del que reconvencionalmente derivó la acción sobre prescripción adquisitiva, tenemos que ***** no fue formalmente llamado al proceso, a pesar de surgirle el carácter de litisconsorte pasivo.

De ahí que lo anterior amerite la intervención oficiosa de esta Alzada, por constituir el emplazamiento una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues si ese acto procesal falta o se verifica en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos³.

³ Registro digital: 2019780; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 13/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 951; Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, AUN RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN ÉSTE.

Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio. En suma, tiene como propósito que el demandado tenga adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público y de estudio oficioso por parte de los juzgadores. Por las mismas razones, se ha estimado que la falta o la ilegalidad del emplazamiento se erige como la violación procesal de carácter más grave en el proceso, y que actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al enjuiciado, que autoriza a suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando dicha actuación se impugna como violación procesal en el juicio constitucional. Sobre esa base, cuando en el juicio natural el demandado comparece antes de que se emita la sentencia definitiva y plantea el incidente de nulidad de actuaciones para impugnar el emplazamiento y, en su caso, agota el recurso ordinario precedente contra lo resuelto en dicho incidente, si se plantea como violación procesal en el juicio de amparo, el tribunal colegiado válidamente puede examinar de fondo conceptos de violación respecto de cuestiones no propuestas en la instancia incidental, o bien, suplir la queja para advertir oficiosamente irregularidades de la diligencia de emplazamiento aun cuando no hayan sido materia del incidente respectivo, ello, pues el hecho de que el demandado hubiere planteado una impugnación expresa del emplazamiento a través de la nulidad de actuaciones, no excluye la obligación de estudio oficioso de los juzgadores, de manera que mientras subsista y pueda ser analizada la controversia sobre la regularidad del emplazamiento, éste debe ser analizado con toda amplitud en el juicio de amparo, mediante la suplencia de la queja.

Registro digital: 240531; Instancia: Tercera Sala; Séptima Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 163-168, Cuarta Parte, página 195; Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Registro digital: 240925; Instancia: Tercera Sala; Séptima Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Cuarta Parte, página 145; Tipo: Jurisprudencia

Primeramente al caso conviene recordar, por un lado que el emplazamiento es el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente⁴, esto lo sostiene el Maestro Cipriano Gómez Lara; sobre esa formalidad el Doctor Ovalle Favela, expone que el derecho constitucional a la defensa en juicio tiene como una manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones⁵.

En efecto, los antedichos conceptos doctrinales son recogidos en el ordinal 131 de la Ley

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACION.
Al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios, y si no atiende el agravio relativo y resuelve equivocadamente que no se cometió la violación procesal de que se trata, la parte que formule el agravio, que sea declarado infundado sin razón, con toda legitimidad puede reclamar la violación cometida en la sentencia reclamada en la vía de amparo.

⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 12ª Ed. Digital, Editorial OXFORD UNIVERSITY PRESS, México D.f., 2012., p.270

⁵ OVALLE FAVELA, José, Derecho procesal civil, 9ª. ed., México, Editorial OXFORD UNIVERSITY PRESS, México D.f., 2012., p.62



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

Adjetiva Civil⁶, dispositivo que se encarga de implementar la regulación de la primera notificación a juicio, de la destaca que ese acto procesal deberá practicarse personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado; en la especie esa porción normativa debe interpretarse junto al contenido del arábigo 134⁷ de la regulación en comento, que estipula los extremos en lo que procede el emplazamiento mediante edictos, tal como es el caso de personas inciertas o de personas cuyo domicilio se desconoce.

Es decir, previo a que el órgano jurisdiccional ordene el emplazamiento a través de la publicación de edictos, debe agotarse la búsqueda del domicilio del demandado en la base de datos de diversos organismos

⁶ ARTÍCULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiéndole la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

⁷ ARTICULO 134.- Notificación por edictos. Procede la notificación por edictos en los siguientes casos: I.- Cuando se trate de personas inciertas; II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce; III.- En todos los demás casos previstos por la Ley. En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiendo al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación.

o dependencias públicas, así como a empresas privadas, ello con la finalidad de encontrar algún registro⁸, así una

⁸ Registro digital: 2009428; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: I.6o.P.7 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19,; Junio de 2015, Tomo III, página 208; Tipo: Aislada

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE AGOTAR LAS MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN PARA INDAGAR SU DOMICILIO, ANTES DE ORDENARLO POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO.

Conforme al artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, para que proceda la citación del tercero interesado por medio de edictos, el Juez de Distrito, previamente, debe agotar las medidas pertinentes con el propósito de investigar su domicilio, como lo es solicitando dicha información a dependencias tanto públicas como particulares, incluso, requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que le hubiera señalado el tercero interesado. Ahora bien, atento a lo que contesten las dependencias a quienes dicho Juez haya solicitado la información, puede ocurrir que: 1) en su base de datos no obre registro del domicilio (resultado negativo); 2) proporcionen la dirección que tengan registrada (resultado positivo); o, 3) la dependencia solicite al Juez de Distrito, para que le proporcione mayores datos personales o de identificación del tercero interesado, para evitar remitirle información personal de homónimos que existen en sus archivos, que no tienen relación con la litis en el juicio de amparo. En el primer supuesto, el juzgador podrá tener por agotadas las medidas de investigación, ante las respuestas negativas de las dependencias requeridas; en el segundo, tendrá como efecto comisionar al actuario adscrito al juzgado para que verifique la información y, de ser posible, realice el emplazamiento del tercero interesado; asimismo, tratándose del último supuesto, el Juez Federal debe verificar si en las constancias que integran el juicio de amparo existen mayores datos personales del tercero interesado que pueda remitir a la dependencia requerida, como la copia de la credencial para votar, pasaporte, acta de nacimiento, o algún otro documento, por ser idóneos para la correcta identificación del tercero interesado, y podrá requerir al quejoso para que se los proporcione, en caso de que sean de su conocimiento. En este sentido, el Juez de Distrito debe verificar si está o no en condiciones de atender la solicitud que hace la dependencia, para estimar que agotó totalmente las medidas de investigación para indagar el domicilio del tercero interesado, antes de ordenar su emplazamiento por medio de edictos, a costa del quejoso.

Registro digital: 181335; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: III.2o.C. J/20; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 1317; Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PREVIAMENTE A SU PRÁCTICA EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR LA EFICACIA DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS CORPORACIONES OFICIALES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Este órgano jurisdiccional federal sustentó el criterio que se refleja en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1372, bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVIOS QUE ESTABLECE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", en la cual estableció que para ordenar el emplazamiento por edictos no era necesario cumplir más requisitos que los establecidos por el artículo 117 de la legislación adjetiva civil local y que, por tal motivo, no había necesidad de ordenar otros trámites previos, como son recabar los informes de diversas dependencias y corporaciones respecto de la residencia de la parte demandada. Sin embargo, una nueva reflexión en torno a este tópico, apoyada en la trascendencia del llamamiento a juicio, cuya violación es la más significativa del procedimiento, porque impide al demandado realizar la defensa de sus intereses, lleva a considerar que cuando los informes rendidos por las corporaciones oficiales, verbigracia, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Departamento de Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o bien, el Instituto Federal Electoral, no sean suficientes para considerar que se agotaron los medios para la localización del demandado, esto es, cuando contengan datos imprecisos y no se efectúen las investigaciones correspondientes, esa información es insuficiente y no da lugar a ordenar el emplazamiento por edictos, habida cuenta que el desconocimiento del domicilio debe ser general. Ahora bien, aun cuando no existe un parámetro que permita calificar la eficacia de los informes rendidos por las distintas corporaciones oficiales, o cómo se deben realizar al investigar el domicilio de una persona, lo relevante es que el juzgador está facultado para ello, y es quien tiene el deber de determinar su eficacia, tomando en cuenta su importancia y trascendencia, que no es otra que la de hacer patente que la localización de una persona cuyo domicilio se ignora fue infructuosa, debido al desconocimiento general de su paradero. Ello permitirá al juzgador, en cada caso, ordenar el emplazamiento por edictos, pues en atención al contenido de cada informe, podrá establecer la pertinencia de las investigaciones efectuadas y lo fundado de sus conclusiones.

Registro digital: 2018240; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: XXVIII.2o.1 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2374; Tipo: Aislada

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. SI EN EL JUICIO NATURAL, PREVIAMENTE A ORDENARLO, SE SOLICITA A ORGANISMOS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS, ASÍ COMO A EMPRESAS PRIVADAS, QUE INFORMEN SI EN SU BASE DE DATOS TIENEN ALGÚN REGISTRO DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ELLO NO LES REVISTE EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, prevén que el juicio constitucional es improcedente cuando no se está en presencia de actos de autoridad. Entendiéndose por autoridad, para efectos del juicio de amparo, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Por tanto, cuando en el juicio natural, previo a ordenar el emplazamiento por edictos, se solicita a diversos organismos o dependencias públicas, así como a empresas privadas, informen si en su base de datos tienen algún registro del domicilio del demandado y, en cumplimiento a ello, rinden los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

vez que ha sido infructuosa la localización de ese lugar o habiéndose encontrado ese domicilio pero no a la persona a emplazar, da lugar al formal llamamiento por medio de las inserciones de Edictos tanto en el Boletín Judicial como en un periódico de mayor circulación.

Ahora bien, es de precisarse en términos de lo expuesto que el emplazamiento vía edictos, solo tiene viabilidad legal cuando la persona a integrar al juicio puede responder personalmente o a través de representante de las pretensiones que se le reclamen, de lo que se colige que el demandado tiene de capacidad de goce y ejercicio, además que conforme a la ley tiene un domicilio para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, atributos que la persona física pierde con la muerte, ello según lo contemplan los ordinales 1, 2, 3, 5, 6, 9 y 10 del Código Sustantivo Familiar⁹.

informes requeridos, no puede considerarse, en relación con dichas actuaciones, que les reviste el carácter de autoridades responsables para efectos del juicio de amparo, pues si bien tuvieron una intervención en el juicio natural, lo cierto es que actuaron en su carácter de entes auxiliares, al limitarse a rendir el informe que les fue requerido; sin que ello deje en estado de indefensión a la quejosa, toda vez que cuando se emita la sentencia definitiva dentro del juicio constitucional de origen, de ser procedente, el juzgador federal analizará el emplazamiento reclamado y, de estimarse que es inconstitucional, lo restituirá en el pleno goce de sus derechos violados.

⁹ ARTÍCULO *1.- SUJETO DE DERECHO. La persona jurídica individual es todo ser humano desde la concepción hasta la muerte, titular de derechos y obligaciones.

Persona jurídica colectiva o moral es toda agrupación de personas individuales dotada de personalidad jurídica, titular de derechos y obligaciones.

ARTÍCULO *2.- CAPACIDAD. La capacidad es la idoneidad para ser sujeto de relaciones jurídicas y realizar hechos y actos jurídicos concretos.

ARTÍCULO *3.- CAPACIDAD DE GOCE Y SU PROTECCIÓN. La capacidad de goce de las personas jurídicas individuales se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero entran bajo la protección de la Ley desde el momento en que los individuos son concebidos; y si nacen viables.

Para los efectos legales, sólo se reputa viable el producto de la concepción que desprendido enteramente del seno materno, respire o dé cualquier otra señal de vida. Faltando alguna de estas circunstancias nunca podrá entablarse demanda sobre la paternidad o maternidad.

ARTÍCULO 5.- MAYORÍA DE EDAD. La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos. El mayor de edad

Empero aunque acaezca la muerte de la persona a quien se demanda o se susciten hipotéticos como la ausencia o la presunción de muerte, la Legislación Sustantiva Familiar prevé la representación de sus derechos y obligaciones por medio de un representante, interventor o albacea según sea el caso e incluso estipula las acciones para el caso de que hayan operado la transmisión a sus legítimos herederos, ello según lo estipulado en los numerales 418, 488, 750, 774 y 888¹⁰ del cuerpo normativo mencionado en relación a los arábigos 542, 543, 544, 545, 546, 547, 684, 691,

puede disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley.

ARTÍCULO 6.- INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL. Tienen incapacidad natural y legal: I.- Los menores de edad; II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adición a substancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio; y III.- Las demás personas que señala la Ley.

ARTÍCULO 9.- DOMICILIO DE LA PERSONA INDIVIDUAL. El domicilio de una persona jurídica individual es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, en ausencia de ambos, el lugar donde simplemente resida y, en su defecto el sitio donde se halle. Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él.

ARTÍCULO 10.- DOMICILIO LEGAL DE LA PERSONA INDIVIDUAL. El domicilio legal de una persona es el lugar donde la Ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

¹⁰ ARTÍCULO 418.- PRETENSIONES DEL DECLARADO BAJO PRESUNCIÓN DE MUERTE. Lo dispuesto en el artículo anterior debe entenderse sin perjuicio de las pretensiones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el declarado presunto muerto, sus representantes, acreedores o legatarios, y que no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción. Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras el declarado bajo presunción de muerte no comparezca, y sus pretensiones no sean ejercitadas por sus representantes, o por los que por contrato o cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

ARTÍCULO 488.- CONCEPTO DE HERENCIA. La herencia es el conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Constituye una universalidad que se transmite en favor de los herederos, a partir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión.

ARTÍCULO 750.- APERTURA DE LA HERENCIA. La sucesión se abre en el día y hora de la muerte del autor de la herencia. En los casos de ausencia y presunción de muerte se estará a lo dispuesto por los artículos 542 a 547 del Código Procesal Familiar. Si apareciere el ausente, quedará sin efecto la apertura de la herencia que se hubiere hecho y, si se comprobare plenamente el día y hora de su muerte, los efectos consiguientes a la apertura de la herencia que se hubiere hecho en tiempo anterior, quedarán referidos a partir del momento de la muerte.

ARTÍCULO 774.- CARACTERÍSTICAS DEL ALBACEA. Los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Asimismo, tiene como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él.

ARTÍCULO 888.- PRETENSIÓN DE ACREEDORES Y LEGATARIOS DESPUÉS DE REALIZADA LA PARTICIÓN. Los acreedores y legatarios que se presentaren después de efectuada la partición, tendrán pretensión, por el todo, sobre los bienes de la herencia que se encontraren en poder de los herederos, como si no hubiere habido partición, salvo los derechos constituidos a favor de terceros después de la inscripción.

Los acreedores tendrán, en el mismo caso, pretensión contra los legatarios, en la parte que no sean cubiertos sus créditos con los bienes de la herencia. En todos los supuestos anteriores, procede la pretensión de enriquecimiento indebido.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

692, y 693¹¹ de la Norma Adjetiva Familiar, de lo que resaltan dos circunstancias, en primer lugar que la

¹¹ ARTÍCULO 542.- MEDIDAS PREVENTIVAS QUE DEBEN DECRETARSE CUANDO SE DENUNCIE LA DESAPARICIÓN DE UNA PERSONA. A petición de parte o del Ministerio Público, cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el Juez dictará las medidas de conservación necesarias, nombrando un depositario de sus bienes, y además mandará citar al ausente por edictos publicados en el Boletín Judicial y en dos de los principales periódicos de su último domicilio, remitiendo en su caso copia de los edictos a los Consules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se presume que se encuentra o se tengan noticias de él. Al hacer la citación, se fijará al ausente un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis para que se presente.

Podrán ser designados depositarios: I. El cónyuge del ausente; II. Uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el Juez elegirá al que estime más apto; III. Al ascendiente más próximo en grado al ausente; IV. A falta de anteriores o cuando sea inconveniente que alguno de ellos, por su mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el Juez nombrará al heredero presuntivo y si hubieren varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser depositario de los bienes del ausente o ignorado. En caso de desacuerdo en la elección, lo hará el Juez prefiriendo al que tenga mejores intereses en la conservación de los bienes del ausente. Si cumplido el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el citado no compareciere por sí o por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante. Anualmente se hará la publicación de nuevos edictos.

ARTÍCULO 543.- PROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA. La solicitud de declaración de ausencia podrá promoverse pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante del ausente.

En ella debe consignarse el nombre, apellido y residencia de los presuntos sucesores legítimos del desaparecido o los que hubieren sido nombrados en testamento público abierto y, cuando existan, el de su abogado o representante legal.

ARTÍCULO 544.- SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA. Si el Juez encuentra fundada la solicitud, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días en el Boletín Judicial y en dos de los periódicos principales del último domicilio del ausente, y en su caso, remitirá copia de los escritos a los Consules, como se indica en el artículo que precede al anterior. Pasados cuatro meses de la fecha de la última publicación, si no hubiere noticia del ausente ni oposición de algún interesado, el Juez declarará en forma la ausencia, mandando publicar la declaración por tres veces en el Boletín Judicial y en dos de los periódicos principales del último domicilio del ausente. El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia será apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 545.- EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA. Declarada la ausencia, si hubiere testamento, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al Juez, dentro de los quince días contados de la última publicación a que se refiere el artículo anterior de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 546.- APERTURA DEL TESTAMENTO, POSTERIOR A LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA. El Juez de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento, lo abrirá en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las demás solemnidades prescritas en su caso atendiendo a la naturaleza del testamento. En el caso de que no hubiere testamento, los herederos legítimos comparecerán ante el Juez acreditando su entroncamiento con el ausente.

ARTÍCULO 547.- INICIACIÓN DEL JUICIO SUCESORIO PREVIA A LA DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE. Por virtud de la presentación o apertura del testamento, o una vez acreditado el parentesco con el ausente en el caso de herederos legítimos, se iniciará desde luego el juicio sucesorio para el solo efecto de la declaración de herederos; debiéndose continuar por sus demás trámites, hasta una vez que se declare la presunción de muerte. En el juicio sucesorio, los herederos testamentarios y, en su caso, los que fueren legítimos, requerirán a los poseedores provisionales para que den cuenta de su administración y serán puestos en la posesión provisional de los bienes, siempre que tengan capacidad legal para administrar y otorguen caución que asegure las resultas de la administración. Cuando estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.

ARTÍCULO 684.- CUÁNDO DEBE TRAMITARSE EL JUICIO SUCESORIO. Una vez que se abra la sucesión por la muerte o declaración de presunción de muerte del autor de la herencia, deberá tramitarse el correspondiente juicio sucesorio, conforme a las reglas de este Título.

ARTÍCULO 691.- POSIBILIDAD DE DICTAR MEDIDAS URGENTES PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN. Si el Juez lo estima necesario, de oficio o a petición de parte, puede con audiencia del Ministerio Público, dictar medidas urgentes para la conservación de los bienes de la sucesión que a consecuencia de la muerte del autor de la herencia queden abandonados o en peligro de que se oculten o dilapiden o se apodere de ellos cualquier extraño. Estas medidas urgentes podrán consistir en: I. Colocación de sellos y cierre de las puertas correspondientes a las habitaciones del difunto cuyo acceso no sea indispensable para los que queden viviendo en la casa, y en la misma forma colocar sellos en dependencias o cajas fuertes, de seguridad u otros muebles del difunto. Los sellos se levantarán cuando haya albacea o interventor y se practique inventario; II. Reunir los papeles del difunto que cerrados y sellados se depositarán en el secreto del juzgado; III. Ordenar a la administración de correos que remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás documentos; IV. Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la Ley; y, V. Mandar inventariar los bienes susceptibles de ocultarse o perderse. Estas medidas podrán decretarse y ejecutarse en cualquier tiempo en que se juzguen necesarias, y se dictarán sin perjuicio de que el cónyuge superviviente, en su caso, siga en la posesión y administración de los bienes.

ARTÍCULO 692.- DESIGNACIÓN JUDICIAL DE INTERVENTOR. Mientras no se nombre o haya albacea, y cuando ello fuere necesario para la guarda y conservación de los bienes de la sucesión o derechos que correspondan al autor de la sucesión, se nombrará, por el Juez, un interventor, quien deberá bajo pena de remoción otorgar caución dentro de los cinco días siguientes a su nombramiento para responder de su manejo por la cantidad que fijará el Juez. El interventor deberá ser persona capaz, de notoria buena conducta y domiciliado en el lugar del juicio o en el de la residencia del difunto. El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sucesión se abre en el día y hora de la muerte del autor de la herencia, y segundo a partir de ese momento la universalidad del patrimonio del autor de la herencia se transmite en favor de sus herederos.

Así pues hechas las acotaciones fácticas y legales que merece el presente asunto, encontramos que en el expediente identificado bajo el número *****, ante el desconocimiento del domicilio para efectos de emplazar a juicio al demandado *****, el órgano jurisdiccional ordenó buscar su lugar de residencia en diversas instituciones y dependencias, pero a pesar de la localización de dos inmuebles como posible asiento de la aludida persona, no fue localizada; acto continuo ante el desconocimiento del domicilio del citado demandado, la Juez Principal por auto de *****, determinó la publicación de edictos con el fin de practicar el emplazamiento correspondiente, lo cual se concretó los días ***** (esto es visible a fojas 167 a 187, 191, 193, 201, de la 202 a la 210 del referido expediente).

simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieren al pago de deudas mortuorias, créditos fiscales o alimentos, haciendo esto último mediante autorización judicial. Si los bienes estuvieren situados en lugares diversos o distantes, podrán nombrarse varios interventores, si uno solo no puede realizar su cargo.

ARTÍCULO 693.- TERMINACIÓN DEL CARGO DE INTERVENTOR. El interventor cesará en su cargo, luego que se nombre o dé a conocer el albacea y entregará a éste los bienes, sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aún por mejoras o gastos de manutención o reparación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

A su vez tenemos que en el expediente acumulado (306/2015), a la admisión de las pruebas la parte actora ***** por conducto de su apoderado legal *****, ofreció como prueba el acta de defunción número 59, registrada el catorce de *****, donde consta que ***** falleció el ***** a las quince horas con veinticinco minutos, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio según lo estipulado por los ordinales 437 fracción II, 449 y 491 de la Ley Adjetiva Civil, misma que al confrontarse con el emplazamiento realizado a través de edictos en el diverso juicio pormenorizado con el número *****, es idónea para acreditar que esa formalidad esencial del procedimiento (enero de dos mil dieciséis) se suscitó un año después de la muerte del demandado ***** (*****).

Bajo esa tesitura, conforme a lo explicado es claro que por causa del fallecimiento del demandado *****, operó la trasmisión de sus derechos y obligaciones hacia sus herederos, por ende cualquier acción emprendida contra la sucesión de la mencionada persona, debió dirigirse contra el albacea como representante de la copropiedad hereditaria¹², siendo

¹² Registro digital: 190252; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil Tesis: VI.1o.C. J/14 ; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Febrero de 2001, página 1714; Tipo: Jurisprudencia
SUCESIÓN. SI NO HA SIDO DENUNCIADA, HAY OBLIGACIÓN DE HACERLO PARA DEDUCIR ACCIONES EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

forzoso emplazar a ***** por su conducto, esto en razón de que la persona física jurídica del demandado es distinta del ente que por disposición de la Ley Sustantiva Familiar surge con motivo de la muerte, y que se denomina sucesión¹³.

Pero en la especie, por una parte es patente que al tiempo del emplazamiento por edictos el citado demandado ya había fallecido, de ahí que no contaba con capacidad para afrontar el procedimiento emprendido en su contra, sin que pase por alto el hecho de que la muerte priva a la persona del atributo del domicilio, y por otra es notorio que las publicaciones de los edictos fue llamado a juicio a título personal¹⁴ y no

De conformidad con el artículo 1361 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, es potestativa la denuncia del intestado cuando alguien muere sin dejar testamento; sin embargo, esa posibilidad se convierte en obligación cuando alguna de las personas o interesados a que se refiere ese precepto y el diverso 1340, pretenden realizar actos que directa o indirectamente puedan incidir en los bienes que forman el acervo hereditario; de donde se sigue que si un bien comprendido dentro de éste va a ser objeto de un litigio es imprescindible que se demande a la sucesión y si ésta no ha sido denunciada debe denunciarse ya que de lo contrario al no existir el órgano llamado a defender su interés, que es el albacea, se producirá indefensión.

¹³ Registro digital: 344887; Instancia: Tercera Sala; Quinta Época; Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo C, página 1826; Tipo: Aislada

EMPLAZAMIENTO A PERSONAS FALLECIDAS, ILEGALIDAD DEL.

No es posible llamar a juicio a una persona que ya falleció, supuesto que lo que procede es emplazar a la sucesión por medio de su representante, que es persona jurídica diversa de la que dejó de existir. Por tanto, si en el caso se emplazó a la demandada por medio de edictos que se publicaron cuando ya había ocurrido su deceso, debe concederse el amparo que con tal motivo solicite el albacea de su sucesión.

¹⁴ Registro digital: 184654; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: VI.2o.C.295 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1723; Tipo: Aislada

EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL SI SE EFECTUÓ DESPUÉS DE LA MUERTE DEL DEMANDADO EN LO PERSONAL Y NO A TRAVÉS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE SU SUCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si del juicio de usucapión generador de los actos reclamados, se advierte que el demandado ya había fallecido cuando se le emplazó al mismo en lo personal, esto es, como si estuviera vivo, por esa sola circunstancia debe considerarse ilegal el emplazamiento reclamado, máxime si al tiempo en que se verificó la sucesión a bienes del de cujus no tenía representante legal, sin que obste a lo anterior el hecho de que a través de la publicación de edictos se haya llamado a juicio a todo aquel que se creyera con derecho, en virtud de que de la interpretación armónica de los artículos 1340 y 1361 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se desprende que quien pretenda deducir en juicio una acción que incida directa o indirectamente en los bienes afectos al acervo hereditario, debe demandar a la sucesión interesada, y si la misma está desprovista de representante legal, tiene la obligación de denunciar el juicio sucesorio intestamentario, a fin de dotar a dicha sucesión de albacea que le represente y no provocar así un estado de indefensión, tal como lo sostiene la jurisprudencia VI.1o.C. J/14, visible en la página mil setecientos catorce del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de dos mil uno, de rubro: "SUCESIÓN. SI NO HA SIDO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

31

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

por medio de la representación de su sucesión¹⁵, ello autoriza a concluir que existe una violación procesal tendiente a producir una afectación en la esfera jurídica del apelante, en su carácter de albacea de la sucesión del codemandado ***** , quien al no haber sido emplazado debidamente a juicio, se tradujo en una trasgresión a su derecho de audiencia consagrado en el arábigo 14 de la Ley Suprema, lo que le impidió contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio¹⁶; en ese tenor, devienen en fundados los agravios hechos valer por el inconforme.

DENUNCIADA, HAY OBLIGACIÓN DE HACERLO PARA DEDUCIR ACCIONES EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).".

¹⁵ Registro digital: 179590; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.471 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1766; Tipo: Aislada

EMPLAZAMIENTO A PERSONA FALLECIDA. CUANDO EL ACTOR TIENE CONOCIMIENTO DE ESA CIRCUNSTANCIA, DEBE PRECISAR EL NOMBRE DEL ALBACEA O REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN DEMANDADA, TODA VEZ QUE AL NO SER LA SUCESIÓN UNA PERSONA INCIERTA, NO PROCEDE EMPLAZARLA POR EDICTOS.

No procede realizar el emplazamiento por edictos a una persona fallecida, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues ante la manifestación de la actora sobre el fallecimiento de la persona que se pretende demandar, no se está frente a una persona incierta, pues de conformidad con el artículo 1649 del Código Civil para el Distrito Federal, desde el momento en que murió la persona que se demanda, se abrió su sucesión, esto es, que sí existe el ente jurídico hacia el cual van dirigidas las prestaciones demandadas, y en ese aspecto no se está ante una persona incierta, por lo que no podría emplazarse por medio de edictos pues precisamente ese es un medio de comunicación extraordinario que procede ante personas inciertas, ni tampoco procede emplazar a la parte demandada a través de edictos en términos de la fracción II del citado artículo 122, toda vez que solamente procede actuar así cuando se desconoce el domicilio de la parte demandada, y deben agotarse previamente los medios conducentes para allegarse del domicilio de la sucesión demandada, lo que la actora estuvo en aptitud legal de conocer, así como lo concerniente al representante de la sucesión, mediante la denuncia que al efecto haga en términos del artículo 769 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde en cumplimiento a los artículos 770 al 775 del mismo código, se está incluso en aptitud legal de iniciar la tramitación del juicio sucesorio respectivo a fin de que se designe un representante a la sucesión para efecto del juicio que pretende entablar y, al no proceder la actora así, es legal que se deseche la demanda en la que afirmó que la persona demandada ya había fallecido pero desconocía quién era el albacea de su sucesión.

¹⁶ Registro digital: 179119; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: III.4o.C.3 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1068; Tipo: Aislada

AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EN ÉSTE EL INCORRECTO EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS DE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO, ESA VIOLACIÓN PROCESAL PRODUCE UNA AFECTACIÓN EXORBITANTE EN SU ESFERA JURÍDICA QUE OBLIGA AL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, SIN ESPERAR QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA.

En la tesis P. LVIII/2004, consultable a foja diez del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia Común, de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.", el Tribunal Pleno sostuvo que se ha establecido, implícitamente, un criterio orientador para decidir cuándo los actos procesales afectan a las

Adicionalmente al no existir impedimento legal alguno para que *****, en su carácter de albacea de la sucesión del codemandado *****, quien fue emplazado mediante edictos al Juicio sobre Prescripción Adquisitiva con número de expediente *****, a cuya primera instancia no compareció, objete la legalidad de dicho emplazamiento por medio del recurso que nos atañe¹⁷, con base en las

partes en el juicio en grado predominante o superior y cuándo se tornan de ejecución irreparable, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo cual sucede, por regla general, cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte del juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien, porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento resaltando que, por regla general, las violaciones procesales dentro del juicio se reclamen junto con la sentencia definitiva en amparo directo, pero que esas bases primarias, para determinar si se trata de actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, requieren que se satisfagan íntegramente, sin desdoro del prudente arbitrio del juzgador, para advertir similares actos de esa naturaleza que puedan alcanzar una afectación exorbitante hacia el particular dentro del juicio. En esa tesitura, cuando en un juicio de garantías indirecto el acto reclamado consista en el auto por el que la autoridad responsable determinó realizar el emplazamiento de la contraparte del quejoso por medio de edictos, en una forma que se alega no es la correcta, resulta inconcuso que tal violación procesal sí puede producir una afectación exorbitante en su esfera jurídica que obliga a considerar que el acto reclamado debe ser sujeto, de inmediato, al análisis constitucional, esto es, que de tener razón la parte quejosa, respecto de que es ilegal la manera como se ordenó hacer el emplazamiento de su contraria, ello tendría como resultado un emplazamiento también ilegal, lo que sí podría causar un gravamen exorbitante en su esfera jurídica, que debe dilucidarse con base en las pruebas que se aporten al juicio de amparo.

Registro digital: 180217; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P. LVIII/2004 ; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 10; Tipo: Aislada VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, ha establecido, implícitamente, un criterio orientador para decidir cuándo revisten tales matices y se toman de ejecución irreparable, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo cual sucede, por regla general, cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento, debiendo resaltarse que siendo la regla general que las violaciones procesales dentro del juicio se reclamen junto con la sentencia definitiva en amparo directo, es lógico que aquellas que sean impugnables en amparo indirecto tengan carácter excepcional. Estas bases primarias para determinar los actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, requieren que se satisfagan íntegramente, sin desdoro del prudente arbitrio del juzgador para advertir similares actos de esa naturaleza que puedan alcanzar una afectación exorbitante hacia el particular dentro del juicio.

¹⁷ Registro digital: 241606; Instancia: Tercera Sala; Séptima Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 69, Cuarta Parte, página 38: Tipo: Aislada EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, ILEGALIDAD DEL. PUEDE RECLAMARSE EN APELACION ORDINARIA, AUNQUE EL REO NO HAYA COMPARECIDO AL JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA.

No existe impedimento legal alguno para que la demandada que haya sido emplazada por edicto en juicio, a cuya primera instancia no haya comparecido, objete la legalidad de dicho emplazamiento en el recurso de apelación ordinaria que interponga en contra de la sentencia definitiva y ofrezca pruebas tendientes a demostrar su objeción. En efecto, como lo ha sostenido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

33

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

consideraciones que anteceden este Cuerpo Colegiado concluye que la mencionada notificación no se efectuó en apego a las leyes de la materia¹⁸, así que lo procedente es **reponer el procedimiento** identificado bajo el número de expediente ***** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por *****, contra *****, ***** y el **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE *******, a efecto de restituir al inconforme en su derecho de audiencia, **declarándose nulo el emplazamiento** practicado al demandado *****, por medio de edictos publicados el ***** todos de dos mil dieciséis, publicados en el Boletín Judicial así como en el Periódico "La Unión de *****", únicamente por cuanto a la citada persona, quedando intocado el emplazamiento hecho

finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

¹⁸ Registro digital: 192724; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común Tesis: II.2o.C.51 K ; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999,; página 711; Tipo: Aislada

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO AUNQUE YA SE HAYA HECHO POR EDICTOS, SI DE AUTOS APARECE QUE ÉSTE HABÍA FALLECIDO INCLUSO ANTES DE QUE SE PRESENTARA LA DEMANDA DE GARANTÍAS, ELLO A FIN DE LLAMAR A LA SUCESIÓN QUE LO REPRESENTA.

El artículo 30 fracción II de la ley de la materia, establece el procedimiento que el Juez de Distrito debe agotar para lograr el emplazamiento al juicio del tercero perjudicado, y si bien es cierto que, en principio, pudiera ser correcto el ya realizado por edictos, ante la falta de conocimiento del domicilio porque se hizo siguiendo los lineamientos de tal precepto, sin embargo, también lo es que si con posterioridad el propio Juez de Distrito advierte que está probado que el tercero perjudicado falleció antes de que se llevara a cabo el emplazamiento, incluso de que se presentara la demanda de amparo, es evidente que el órgano de control constitucional debe reponer el procedimiento y ordenar que se emplace a la sucesión del tercero perjudicado, sin que ello signifique que esté revocando sus propias determinaciones, precisamente porque el emplazamiento es indispensable, de orden público y su estudio de oficio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por medio de esas publicaciones respecto de la demandada *****.

En consecuencia se dejan **insubsistentes** todas las actuaciones subsecuentes al auto de *****, y con relación a este último auto se declara firme su contenido, a excepción de la declaración de rebeldía concerniente a ***** así como la fijación de la audiencia de conciliación y depuración, insubsistencia que incluye a la **sentencia definitiva de nueve de enero de dos mil diecinueve**; se instruye al órgano jurisdiccional de origen para que tome todas las previsiones y medidas necesarias a fin que quien represente a la sucesión del codemandado *****, sea emplazado debidamente al procedimiento conforme a la Ley Procesal de la materia, hecho lo cual deberá continuarse con la secuela procesal.

En otro aspecto, en lo que concierne al juicio sobre acción reivindicatoria identificado bajo el número de expediente 306/2015, también existe la falta de emplazamiento del codemandado *****, en este caso, esa ausencia del formal llamamiento a juicio se deriva del carácter de litisconsorte pasivo que le fue otorgado por el Juez Natural al señalado demandado a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

35

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

petición expresa del actor reconvencional (*****)
quien interpuso la acción de prescripción positiva, tal y
como quedó asentado en el auto de treinta y uno de
mayo de dos mil dieciséis (observable a fojas. 63, 157 a
la 159 del referido expediente), calidad que también le
fue conferida al Director General del Instituto de
Servicios Registrales y Catastrales del Estado de
*****.

En esa línea, tenemos que de las actuaciones
del expediente en cita, solo fue emplazado a juicio en su
carácter de litisconsorte pasivo el Director General de la
dependencia registral (visible a fojas 249 al 253 y de la
263 a la 266 del expediente en análisis), sin embargo
por cuanto *****, quien también goza de esa
calidad, el actor reconvencionista manifestó desconocer
su domicilio, por lo que en la mencionada determinación
donde se dio entrada a la acción sobre prescripción
positiva en la vía de reconvención, se ordenó la
búsqueda y localización de su domicilio en los registros
del Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de
Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del
Estado, delegación *****, Sistema de Agua
Potable y Alcantarillado del Municipio de *****
(SAPAC), Teléfonos de México y Comisión Federal de
Electricidad.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En esa tesitura, no obstante el mandamiento para la búsqueda de *****, y que además con data ***** fueron girados los oficios correspondientes (visibles a fojas 267 a 272 del expediente 306/2015), el único informe que obra agregado sobre el domicilio del citado litisconsorte pasivo es el correspondiente al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de ***** (SAPAC), mismo que se observa en la foja 275 de los autos en comento; acto seguido a esas actuaciones el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el otrora Juzgado Segundo Civil en Materia Civil y Mercantil del Primer Distrito Judicial, decretó la acumulación del invocado expediente a los autos del juicio *****, haciéndose la remisión correspondiente.

No es óbice señalar que la acumulación de los autos del expediente 306/2015 a las actuaciones del juicio *****, no trae como consecuencia que los procedimientos acumulados pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica no origina el fenómeno de fusión, pues referida institución solamente tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se fallen en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

37

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada uno de ellos tienen las partes, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de uno no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos.¹⁹

¹⁹ Registro digital: 232623; Instancia: Pleno; Séptima Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 115-120, Primera Parte, página 13; Tipo: Aislada
ACUMULACION DE AUTOS. NO IMPLICA FUSION.

La acumulación de autos prevista por los artículos 57 y 63 de la Ley de Amparo tiene por objeto sujetarlos a una tramitación común, para fallarlos en una sola sentencia, lo cual no implica en modo alguno la fusión de los mismos, ya que cada uno de los expedientes acumulados conserva su individualidad, aun cuando físicamente se forme con ellos un solo cuaderno.

Registro digital: 232528; Instancia: Pleno; Séptima Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Primera Parte, página 13; Tipo: Aislada
ACUMULACION DE AUTOS.

El objetivo primordial de la acumulación de autos, según se desprende del análisis lógico y congruente de los artículos 57 y 63 de la Ley de Amparo, es acatar el principio de economía procesal traducido en que en una sola audiencia se resuelvan dos o más juicios de garantías en donde se reclama el mismo acto y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias; resultando de lo anterior, que a pesar de la tramitación y de la resolución conjunta y simultánea, los juicios de amparo acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias. De lo anterior se infiere que la circunstancia de que no se haya declarado la acumulación de ninguna manera implica que se hubiere dejado sin defensa a las partes o que pudiera influir de manera decisiva en la sentencia que deba dictarse en definitiva, ni menos aún que no haya sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; motivo por el cual es claro que no se está en presencia del supuesto normativo que contempla el artículo 91, fracción IV, segunda parte, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Registro digital: 226606; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 49; Tipo: Aislada
ACUMULACION, EFECTOS DE LA.

Si la acumulación consiste en engrasar dos o más juicios conexos y tiene como objetivo que éstos se fallen en una misma sentencia para evitar resoluciones contradictorias, es obvio, por tanto, que esa figura jurídica no puede hacer perder su autonomía a los procesos acumulados, puesto que éstos no se fusionan. Tal afirmación se corrobora con el contenido del artículo 178 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que en lo conducente dice: "... el juez fallará dentro de las veinticuatro horas siguientes y si decreta la acumulación remitirá sus actos al juez del juicio más antiguo para que éste los siga aunque sea por cuerda separada y resuelva ambos juicios en una sola sentencia...".

Registro digital: 211015; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 395; Tipo: Aislada
ACUMULACION DE AUTOS.

El objetivo primordial de la acumulación de autos, según se desprende del análisis lógico y congruente de los artículos 57 y 63 de la Ley de Amparo, es acatar el principio de economía procesal traducido en que en una sola audiencia se resuelvan dos o más juicios de garantías en donde se reclama el mismo acto y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias; resultando de lo anterior, que a pesar de la tramitación y de la resolución conjunta y simultánea, los juicios de amparo acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias. De lo anterior se infiere que la circunstancia de que no se haya declarado la acumulación de ninguna manera implica que se hubiere dejado sin defensa a las partes o que pudiera influir de manera decisiva en la sentencia que deba dictarse en definitiva, ni menos aún que no haya sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; motivo por el cual es claro que no está en presencia del supuesto normativo que contemple el artículo 91, fracción IV, segunda parte, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Registro digital: 177729; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XX.2o.29 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1793, Tipo: Aislada

ACUMULACIÓN DE AUTOS. NO PROVOCA QUE LOS JUICIOS PIERDAN SU AUTONOMÍA, PUES EL ASPECTO SUSTANTIVO DE UNO NO PUEDE INCIDIR EN EL OTRO PARA RESOLVER EL FONDO, YA QUE DICHA FIGURA JURÍDICA SÓLO TIENE EFECTOS DE CARÁCTER PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De lo previsto en los artículos 39 y 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, y de lo sustentado reiteradamente por nuestro Máximo Órgano de Justicia en el país, se concluye que la acumulación de autos decretada en virtud de la conexidad existente entre dos o más juicios, no trae como consecuencia que los procedimientos acumulados pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica no origina el fenómeno de fusión,

En ese sentido, es que no puede alegarse en el caso que nos ocupa, que el emplazamiento del extinto ***** dentro del procedimiento identificado bajo el número ***** tenga repercusiones o sustituya el formal llamamiento a juicio que deba hacerse al aludido codemandado, quien tiene el carácter de litisconsorte pasivo en el expediente número 306/2015.

Dicho lo anterior, llama la atención para este Órgano Colegiado, que las actuaciones que siguieron a la determinación que decretó la acumulación, mismas que ya fueron practicadas por el entonces Juzgado Cuarto Civil en Materia Civil y Mercantil del Primer Distrito Judicial, no existe el desahogo del trámite ni las diligencias atinentes a la localización del domicilio de *****; así las cosas, por auto de ***** fuera fijada la hora y fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, a la que fueron citados el Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de *****, ***** y ***** (visible a fojas 316 a la 319 del expediente en examen), a excepción del litisconsorte pasivo *****, quien tampoco fue llamado a juicio.

lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 42 citado, el cual, en lo que interesa, establece que "... aunque los juicios se sigan por cuerda separada, deben resolverse en una misma sentencia ...", pues esta disposición autoriza que los procedimientos acumulados se sigan por cuerda separada, de tal forma que es evidente que la referida institución solamente tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se fallen en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada uno de ellos tienen las partes, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de uno no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

39

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

De esta manera, es patente que *****
no fue integrado debidamente en su carácter de
litisconsorte pasivo al procedimiento identificado bajo el
número 306/2015, y toda vez que en la presente
resolución quedó acreditado que la aludida persona ya
falleció, resulta necesario emplazársele por conducto de
quien represente los intereses de su sucesión; de ahí
que al tratarse de una anomalía procesal grave
(equiparable a la falta de emplazamiento a juicio) y, por
tanto, de una cuestión de orden público, es factible
analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la
apelación.

En consecuencia, al ser el elemento esencial
del litisconsorcio pasivo necesario la existencia de una
situación o relación jurídica indivisible en la que, todos
aquellos que pueden resultar afectados, deben ser
llamados a juicio, a fin de que pueda decidirse
válidamente la litis fijada, lo que no podría hacerse por
separado, es decir, sin oír a todos los interesados, pues
en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de
que se trata, no es posible condenar a una parte sin que
la condena alcance a la otra, por lo que es necesario dar
oportunidad de intervenir a todas las partes interesadas
en el juicio para que puedan quedar obligadas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legalmente por la sentencia que llegue a dictarse; resulta claro que en el caso particular, necesariamente debe ser llamado a juicio *****, para que pueda emitirse sentencia válida.

En las relatadas consideraciones, se ordena también **reponer el procedimiento** identificado bajo el número **306/2015-3**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovido ***** en su carácter de apoderado legal de ***** contra *****, además de la acción de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** promovida en vía reconvenicional por *****, contra *****, con la intervención de los litisconsortes de la acción reconvenicional **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE ******* y *****; para el efecto de que sea integrado a juicio el litisconsorte pasivo *****, por de quien represente los intereses de su sucesión, hecho lo cual deberá continuarse con la secuela procesal; en la inteligencia de que se dejan **insubsistentes** todas las actuaciones a partir de la audiencia de Conciliación y Depuración de quince de marzo de dos mil dieciocho,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

41

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

inclusive la sentencia definitiva de nueve de enero de dos mil diecinueve.²⁰

Por último, habiendo resultado uno de los agravios fundado y suficiente para revertir el sentido de la determinación objetada, además que del análisis oficioso de los emplazamientos se advierte que ***** , no fue debidamente llamado a ambos juicios, por ende, es innecesario el estudio de las restantes alegaciones, pues con ellas no se obtendría

²⁰ Época: Décima Época; Registro: 2004262 ; Instancia: Primera Sala ; Tipo de Tesis: Jurisprudencia ; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1 ; Materia(s): Civil ; Tesis: 1a./J. 19/2013 (10a.) ; Página: 595

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTE QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.

El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio, para que el juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.

Registro digital: 176247; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil

Tesis: IV.2o.C.41 C: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2406; Tipo: Aislada

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE ADVIERTE EN EL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA, SU EFECTO ES LLAMAR A JUICIO A LOS LITISCONSORTES QUE NO HAN SIDO CONVOCADOS A ÉL Y NO DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2003, que dio lugar a la jurisprudencia 34/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, página 165, correspondiente al mes de agosto de 2004, de rubro: "JUEZ U OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. NO SE ACTUALIZA EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DEL ACTA DE MATRIMONIO ANTE ÉL CELEBRADO, POR VICIOS ATRIBUIBLES AL ACTO JURÍDICO QUE LE DIO ORIGEN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", en relación con los efectos de esta figura procesal en el procedimiento sostuvo lo siguiente: "... el litisconsorcio pasivo necesario constituye una modalidad del procedimiento cuyas características particulares lo distinguen de la generalidad de los casos en que todas las partes acuden al juicio natural oponiendo sus defensas y excepciones en relación con la acción intentada, pues advertida la existencia de dicha figura, aun de oficio en la apelación, debe llamarse a juicio a todas las personas que pudiesen resultar afectadas por el fallo que en su momento se dicte, toda vez que lo contrario puede tener como resultado una sentencia nula, de ahí que la falta de citación a juicio y de efectividad de la sentencia se consideran cuestiones de orden público, ya que ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercido una acción finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada ..."; es decir, que tanto en primera o segunda instancia la consecuencia será que se ordene llamar a juicio a los demás litisconsortes. Por tanto, sólo deben dejarse a salvo los derechos de las partes, cuando se actualice la hipótesis examinada en la jurisprudencia 79/2001, sustentada por la Primera Sala del más Alto Tribunal del país, visible en la página 60 del Tomo XIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de diciembre de 2001, con el rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGA A UN LITISCONSORTE QUE SÍ FUE LLAMADO A JUICIO Y QUE IMPUGNÓ EL HECHO DE QUE OTRO NO HAYA SIDO EMPLAZADO, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REVOQUE LA DE PRIMERA INSTANCIA, DEJÁNDOSE A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES."; es decir, cuando el litisconsorte que sí fue llamado a juicio, impugna en el amparo, la circunstancia de que el otro u otros, no fueron emplazados a juicio pues, inclusive, en la propia ejecutoria se dijo que: "... existiendo litisconsorcio pasivo necesario -cuyas características han quedado apuntadas-, y uno de los litisconsortes no es llamado a juicio, será obligación del juzgador llamarle; empero, si no sucede, el litisconsorte que sí participó en el proceso podrá acudir al amparo e impugnar tal situación ..."

algún otro efecto diverso al ya determinado en la presente sentencia²¹.

V. DECISIÓN.- En las relatadas consideraciones, al resultar **FUNDADOS** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 550 fracción I del Código Procesal Civil vigente, además que del estudio oficioso de los emplazamientos se actualiza la indebida practica de los mismos en relación a la persona de ***** hoy extinto, se **ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO** para los efectos precisados en el considerando IV de la presente resolución.

VI. PAGO DE COSTAS. Al no actualizarse ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 159 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de *****, no ha lugar a condenar a costas en la presente instancia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana 105, 106, y 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

²¹ Registro digital: 166750; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A. J/47; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1244; Tipo: Jurisprudencia
AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

43

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena **reponer el procedimiento** identificado bajo el número de expediente ***** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por ***** , contra ***** , ***** y el **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE *******, a efecto de restituir al inconforme en su derecho de audiencia, **declarándose nulo el emplazamiento** practicado al demandado ***** , por medio de edictos publicados el veintisiete de enero, dos y cinco de febrero todos de dos mil dieciséis, publicados en el Boletín Judicial así como en el Periódico "La Unión de *****", únicamente por cuanto a la citada persona, quedando intocado el emplazamiento hecho por medio de esas publicaciones respecto de la demandada ***** , en consecuencia.

SEGUNDO.- Se dejan **insubsistentes** todas las actuaciones subsecuentes al auto de ***** , y con relación a este último auto se declara firme su contenido, a excepción de la declaración de rebeldía concerniente a ***** así como la fijación de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

audiencia de conciliación y depuración, insubsistencia que incluye a la **sentencia definitiva de nueve de enero de dos mil diecinueve**; se instruye al órgano jurisdiccional de origen para que tome todas las previsiones y medidas necesarias a fin que quien represente a la sucesión del codemandado *****, sea emplazado debidamente al procedimiento conforme a la Ley Procesal de la materia, hecho lo cual deberá continuarse con la secuela procesal.

TERCERO.- Se ordena también **reponer el procedimiento** identificado bajo el número **306/2015-3**, inherente al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovido ***** en su carácter de apoderado legal de ***** contra *****, además de la acción de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** promovida en vía reconvencional por *****, contra *****, con la intervención de los litisconsortes de la acción reconvencional **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE ******* y *****, para el efecto de que sea integrado a juicio el litisconsorte pasivo *****, por conducto de quien represente los intereses de su sucesión, hecho lo cual deberá continuarse con la secuela procesal; en la inteligencia de que se dejan **insubsistentes** todas las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

45

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

actuaciones a partir de la audiencia de Conciliación y Depuración de quince de marzo de dos mil dieciocho, inclusive la **sentencia definitiva de nueve de enero de dos mil diecinueve.**

CUARTO.- No se hace condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia, por las razones expuestas en el considerando **VI** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de *****, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** con voto aclaratorio, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, que autoriza y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 228/2022-6, RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR *****, EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES DE *****T, CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA, POR LA JUEZ CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, PROMOVIDO POR ***** EN CONTRA DE *****, *****T Y EL INSTITUTO DE SERVICIOS CATASTRALES Y REGISTRALES DEL ESTADO DE *****, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO *****-3, Y SU ACUMULADO EL DIVERSO EXPEDIENTE NÚMERO 306/2015-3, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

En el caso, **no** participo de la porción normativa respecto al auto emitido **durante** la substanciación del recurso de apelación de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, en lo atinente a tener por señalado como medio de notificación el correo electrónico que se menciona en el escrito con número de cuenta **315**, recibido el trece de abril del año de los corrientes²², **ello**, porque la Ley Adjetiva de la Materia en sus arábigos 13, 126, 127, 128, 129, 132, 135, 136, 137, 138 **y**, conforme a una correcta hermenéutica

²² Visible a fojas siete a veintiuno del toca civil.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

47

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

jurídica de dichos numerales, se obtiene que **únicamente** se encuentran como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que **autoricen las leyes**, de acuerdo con lo que se dispone en el Código Procesal Civil para el estado de ***** , dado que, como ya lo puntalicé, de esos numerales **no** se desprende como forma de notificación válida dentro de un procedimiento civil, la que se invoca en el auto emitido durante la substanciación del recurso de apelación de fecha veinte de mayo del año en curso, como se colige de la literalidad de dichos dispositivos que se leen de la manera siguiente:

“ARTICULO 13.- Principio de oralidad. El despacho judicial de las controversias que regula este Código podrá regirse por los principios de la oralidad, en especial ante los Juzgados menores.

Para estos efectos se entiende por oralidad: el predominio de la palabra hablada, la inmediatividad procesal, la identidad física del Juez, la concentración procesal y la inimpugnabilidad de las providencias que resuelven incidentes.”

“ARTICULO 126.- Formas de notificación. Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.”

“ARTICULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar

domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión.”

“ARTICULO 128.- Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones. *Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndosele en la que para ello hubiere designado.”*

“ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. *Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:*

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;

IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;

V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;

VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

49

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

VII.- *En los demás casos en que la Ley lo disponga.*"

"ARTICULO 130.- Cambio de personal de un órgano judicial. *Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá determinación haciendo saber el cambio, sino que al margen del primer proveído que se dictare después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia definitiva se mandará hacer saber a las partes.*"

"ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. *Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.*

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.”

“ARTICULO 132.- Negativa de recepción de la notificación. *Si después de que el actuario se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la diligencia de citación o notificación a recibir éstas, asentará razón del caso y dará cuenta al Juez.”*

“ARTICULO 133.- Hipótesis para notificar al demandado en el lugar donde se encuentre. *Cuando se desconozca el principal asiento de los negocios del demandado, o su lugar de trabajo, y no se pudiere practicar la notificación en su domicilio, conforme al artículo anterior, ésta se hará en el lugar en donde el demandado se encuentre.”*

“ARTICULO 134.- Notificación por edictos. *Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:*

- I.- Cuando se trate de personas inciertas;*
- II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce;*
- III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.*

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiendo al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

51

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación."

"ARTICULO 135.- Citatorio a peritos o testigos. Cuando se trate de citar a peritos, testigos o terceros que no sean parte en el juicio, se les notificará en sus domicilios por conducto del Actuario o del Secretario, entregándoles copia de la determinación judicial en forma personal o dejándola en poder de familiares, domésticos o persona adulta que viva en el domicilio, recogiendo la firma o huella del notificado en el documento que será agregado a los autos.

También podrán practicarse las citaciones por conducto de la policía o de las mismas partes, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo que precede."

"ARTICULO 136.- Citatorio por correo certificado o por telégrafo. Cuando se trate de citar a testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente. Si se hiciere por correo certificado, será requisito indispensable recabar y exhibir al Juzgado los correspondientes acuses de recibo.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente."

"ARTICULO 137.- Segunda y ulteriores notificaciones. La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán:

I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;

II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o entrerrenglonados ni repetición

de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y,

III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine.

En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto.”

“ARTICULO 138.- Firma de las notificaciones. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquéllas a quienes se hacen. Si alguno no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique.”

“ARTICULO 139.- Anotación de la fecha de publicación del listado. Los Secretarios y Actuarios, al hacer las notificaciones, harán constar en los autos respectivos la fecha en que se haya hecho la publicación y fijación de la lista a que se refiere el artículo 137 de este Ordenamiento; su incumplimiento, acarreará la pena de dos días de salario por la primera falta, de cinco días de salario por la segunda y de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

53

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

suspensión de empleo hasta de tres meses por la tercera."

"ARTICULO 140.- Obligación de coleccionar cronológicamente las listas. La Secretaría cuidará de coleccionar por orden de fechas, todas las listas que hayan servido para notificar a las partes, a efecto de que puedan ser consultadas en cualquier tiempo."

"ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra; V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial."

"ARTICULO 142.- Trámite de la nulidad de notificaciones. La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la

irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad.”

Como se observa de **ninguno** de dichos numerales que regulan las formalidades del debido proceso en materia de notificaciones, se desprende que las mismas puedan hacerse a través de los medios electrónicos que se señalan en el auto de veinte de mayo del año que transcurre; y, por el contrario, **al no observarse** cualquiera de esas formalidades procedimentales al practicar una notificación, **provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópic de notificación.**

De igual modo, tampoco se soslaya la situación atinente a la pandemia generada por el virus SARS-COV-2; **sin embargo**, las medidas sanitarias que el órgano jurisdiccional adopte, **no guarda ninguna relación, ni es suficiente para alterar las formalidades esenciales del procedimiento que establece la Ley Adjetiva Civil en el Libro primero, Título segundo, capítulo VI**, dado que, como ya se explicó, **este tribunal Ad quem carece de facultades legislativas para establecer como nueva**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

55

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

forma procesal de notificación el que se realice por los medios electrónicos que la parte demandada señala en su escrito recibido el trece de abril de la presente anualidad, toda vez que para el caso, en el que sea necesario acudir a las instalaciones de este tribunal a verificar el contenido del expediente o a notificarse de alguna resolución, **se debe hacer** cumpliendo con todas las normas de sanidad establecidas en el Poder Judicial del estado de *****; **empero**, tal circunstancia de sanidad, de modo alguno, nos permite como órgano colegiado **incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios**, dado que, en **dicho escenario existe impedimento técnico y legal** para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a solicitar; también lo cierto es que, dicha actuación **no se encuentra contemplada** en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación y por el contrario, ante el incumplimiento de las formas esenciales en las que debe realizarse una notificación que si se encuentran reguladas, procesalmente acarrear su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa para el actuario o fedatario respectivo, que deje de observar cualquiera de las formas en las que debe notificar cualquier resolución.

Derivado de lo anterior y, para efecto de no incurrir en ambigüedades o incongruencias y, sobre todo para acatar los principios de claridad y exhaustividad que rige en materia jurisdiccional, debe señalarse por este órgano colegiado tripartito que, **si bien es cierto**, mediante acuerdo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

número **007/2020** cinco Magistrados -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- en los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO del acuerdo de mérito, determinaron:

“PRIMERO. Estos lineamientos tienen por objeto establecer el funcionamiento de las notificaciones a través de medios electrónicos en los procedimientos judiciales y administrativos que se desahogan ante los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia del Poder Judicial del Estado de ***, ordenadas en el Código Procesal Civil del Estado, Código Procesal Familiar del Estado, o el Código de Comercio.**

*SEGUNDO. Estos lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para todos los actuarios del Poder Judicial del Estado de ***** que realicen notificaciones por medios electrónicos, cuando los litigantes señalen este medio y el titular del órgano correspondiente lo autorice.*

TERCERO. Las partes, sus representantes o abogados, podrán autorizar un medio electrónico para recibir notificaciones durante el juicio, con independencia de que por Ley señalen domicilio procesal para ese efecto.

El proveído que acuerde favorablemente esa autorización se notificará por el medio que corresponda; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque dicho medio electrónico.

CUARTO. Se entenderá como "medio de electrónico", a cualquier medio equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos o información, pudiendo considerarse, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

57

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

- El teléfono celular o cualquier medio para la recepción de mensajes de texto (SMS).
- Aplicaciones de mensajería móvil como Whatsapp, Telegram, Messenger, u otras similares.
- Correo electrónico.

QUINTO. Toda notificación deberá contener la información necesaria para su consulta, ya sea en documento digital o electrónico.

SEXTO. Podrán realizarse por medios electrónicos, las notificaciones personales siguientes:

- I. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres o seis meses por cualquier motivo, según la materia que corresponda;
- II. Las sentencias interlocutorias y definitiva;
- III. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la ley;
- IV. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- V. Los autos que provean las pruebas ofertadas por las partes.

SEPTIMO. Las notificaciones a través de medios electrónicos, se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales al día siguiente de la fecha del envío que aparezca en la constancia que en su caso levante el fedatario.

OCTAVO. Los actuarios deberán dar fe del acuse de recibo de cualquier notificación realizada electrónicamente o, en su caso, de la constancia de envío de la razón respectiva. Asimismo, tienen la obligación de levantar la razón actuarial correspondiente, con los requisitos que señala la ley para tal efecto, sin importar el medio por el cual se haya hecho la notificación, documentando el acto, según sea el caso, con fotografías, impresión o capturas de pantalla del medio utilizado, o bien la certificación de la realización de la notificación vía telefónica.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

NOVENO. Solo serán válidas las notificaciones realizadas por medios electrónicos, que hubieren sido practicadas con posterioridad a la fecha en que se hayan autorizado y se hayan realizado en días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales.”

También lo cierto es que, aún y cuando dicho acuerdo fue emitido por cinco Magistrados -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado; autoridad máxima en la entidad federativa, **el mismo no tiene aplicación en el presente procedimiento, ya que el mismo no tiene efectos derogatorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se *****n y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares), en específico en sus artículos transitorios TERCERO, CUARTO y QUINTO que literalmente establecen:**

*“**TERCERO.** Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las *****s a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”*

*“**CUARTO.** El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

59

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

"QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma."

-El énfasis es propio-

Esto es, al **incluir** en el acuerdo número **007/2020**, como vía de notificación **DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS LOCALES CIVILES, FAMILIARES Y MERCANTILES** los diversos medios electrónicos que en el mismo se señalan, de manera **implícita** se está ***** la Ley Procesal de la Materia al enlistar **otro** medio de notificación **no contemplado en el ordenamiento adjetivo aplicable**, ya que, el mismo en su ordinal 126²³ **no establece de modo alguno**, la notificación mediante vías electrónicas; **es decir**, el hecho de que el acuerdo **007/2020** haya sido emitido por la máxima autoridad del estado, ello de modo alguno implica que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia sea la ley, dado que, sus

²³ **ARTICULO 126.- Formas de notificación.** Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.

actuaciones se encuentran acotadas precisamente por la ley -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de *****; Código Procesal Civil; Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de ***** , etc.-

De igual modo, no pasa inadvertido para el suscrito Magistrado, la situación que atañe no sólo al país sino a nivel mundial derivado de la pandemia generada por el virus SARS-COV-2, empero, tal circunstancia de modo alguno (como ya se indicó) nos permite como órgano colegiado incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios, dado que, en dicho escenario existe impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación.

De ahí que al **no** encontrarse contemplada la notificación por medios electrónicos como se señala en el auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, **es evidente que no se pueden alterar las formalidades esenciales del procedimiento que como derecho fundamental contempla el Pacto Federal en su numeral 14²⁴**, dado que la observancia de las normas procesales es

²⁴ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

61

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

de orden público, como también lo mandata en forma expresa el Código Procesal Civil vigente en el estado en su numeral 3²⁵ y, **no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del juez, sino que está determinado por la misma ley.**

Ello es así, porque el derecho a ser notificado y señalar domicilio (medios electrónicos que se indican en el auto de veinte de mayo de la presente anualidad) para ese efecto, contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva -en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente- que debe ser apreciado bajo el prisma constitucional contenido en su numeral 17, dado que, la garantía a la tutela jurisdiccional que consagra el ordinal invocado, consiste básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

Esto es, la función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, **la autoridad**

procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
(...)

²⁵ **ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal.** La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, **la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados**. Esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer **los términos, las formas y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar**. El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase "*en los plazos y términos que fijen las leyes*", misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento, **entre ellos, la forma de realizar cada una de las notificaciones a las partes contendientes**.

Lo anterior significa que, al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

63

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se leen:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.

De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.¹²⁶

"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES. *La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de*

²⁶ **Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

65

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad.²⁷

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o 'hacerse justicia por propia mano'; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos - adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público - en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los

²⁷ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LV/2004, Página: 511.

*tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.*²⁸

También debe decirse, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, **sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.**

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

²⁸ **Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LIII/2004, Página: 513.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

67

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, **bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional.** De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); **los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones y las notificaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas) dentro del periodo probatorio consignado para cada juicio;** cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas; **las formas en las que se les debe notificar alguna resolución**. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.

Ahora bien, **precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.**

Dentro de esas condiciones se encuentran **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes**, esto es, las formas conforme a las que deben realizarse las notificaciones



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

69

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dentro de los juicios civiles, lo que además constituye una formalidad procesal en su vertiente de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción; lo anterior se afirma así, porque las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes, forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional, mismo que a su vez contiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **establece el derecho al debido proceso** que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una

resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución.

Por consiguiente, los gobernados **no tienen la facultad legal de alterar las formas procesales en las que deben ser notificadas de cualquier resolución que se emita dentro del juicio**, esto es, de solicitar se le notifique mediante una forma **NO CONTEMPLADA EN LA LEY ADJETIVA CIVIL**, ya que, de hacerlo así se rompería la igualdad procesal, vulnerándose con ello el debido proceso en perjuicio de la contraparte; **sostener lo contrario -como se provee en el acuerdo de fecha veinte de mayo del año que transcurre- en el sentido de admitir como forma de notificación aún las de carácter personal, las formas electrónicas que se indican, resultaría violatorio a las reglas del procedimiento, en virtud de que, se podría caer en la hipótesis de nulidad de notificación realizada en la forma y términos que pretende el inconforme e inclusive en responsabilidad administrativa del Actuario o del fedatario que incumpliera las formalidades del procedimiento que rigen en forma imperativa en el tópico de notificaciones -como ya se puntualizó a lo largo del presente voto aclaratorio- ello, en razón al principio de estricto derecho que rige en las controversias de carácter civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que las notificaciones que se les realice, se cumplan con las formalidades esenciales que para tal**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

71

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

procedimiento contempla la Ley Adjetiva Civil, lo que de modo alguno implica admitir nuevas formas de notificación NO reguladas por el Código Procesal Civil para el estado de *** en los arábigos ya transcritos y justipreciados con antelación.**

Sirve de apoyo a lo anterior en lo substancial el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Registro: 174859, Jurisprudencias, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.

“PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”

Y, por el contrario, **en materia de amparo** en sus arábigos **26, fracción IV y, 30** de la Ley de Amparo en cita, expresamente se dispone:

“Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“Artículo 30. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica. En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos. Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas. De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores. En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica. El auto que resuelva



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

73

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley;

II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas. De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes. Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente. El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su

restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.”
-El énfasis es propio de esta ponencia-

Conforme al contenido de dichos ordinales, con meridiana claridad se advierte **que en materia de amparo, sí existe disposición expresa que autoriza las notificaciones por medios electrónicos; lo que no ocurre en materia de recursos ordinarios, en razón de que, el Código Procesal Civil para el estado de *******, **únicamente regula como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo o por telégrafo; por tanto, al no observarse cualquiera de las formalidades procedimentales al practicar una notificación vía medios electrónicos como lo pretende la parte demandada, provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.**

Por todo ello, es que el suscrito Magistrado formula voto aclaratorio, dado que, **al incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios, en dicho escenario existe impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

75

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 228/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 113/2015-3
Acumulado 306/2015-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

En otro aspecto, tampoco participo del fallo mayoritario en el que medularmente ordenan la reposición de los procedimientos antes referidos, la nulidad de las constancias que indican y el emplazamiento que se realice a la sucesión a bienes de *****T, sin determinar si se CONFIRMA, se MODIFICA o se REVOCA el fallo definitivo materia de la alzada.

En virtud de que, respetuosamente estimo, que tal omisión, no corresponde con el principio de legalidad que contempla el Código Procesal Civil vigente para el estado de ***** en su arábigo 530²⁹, toda vez que el objeto del recurso de apelación, medularmente consiste en que el tribunal *Ad quem* confirme, revoque o modifique la resolución -sentencia o auto- emitido por el juez de primer grado, en relación con los motivos de discrepancia expuestos por el inconforme, pero **no** para que el tribunal de alzada, omita pronunciarse sobre dicho tópico que constituye un elemento sustancial al dirimir el recurso de apelación materia de ponderación.

En mi concepto, no basta dejar insubsistente la resolución impugnada vía apelación, puesto que la declaratoria de insubsistencia que se expone en el fallo emitido por mis homólogos, **sólo** se aplica por efecto de una determinación emitida por un órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, que emita al conocer y dirimir un procedimiento de amparo uniinstancial o biinstancial, o de

²⁹ ARTICULO 530.- Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

una acción de controversia constitucional, pero no tiene aplicación al resolver un medio ordinario de impugnación (apelación), dado que sendos procedimientos (de control de constitucionalidad) y el de (recursos ordinarios) tienen naturaleza jurídica y efectos legales diversos; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE.**

ATENTAMENTE

**MAGISTRADO JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA. PRESIDENTE
DE LA TERCERA SALA DEL PRIMER
CIRCUITO JUDICIAL CON SEDE EN**

***** , ***** .

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO ACLARATORIO QUE SE EMITE EN EL
TOCA CIVIL 228/2022-6.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO *****- 3 y su acumulado 306/2015-3.

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Civil 228/2022-6. Expediente *****-3 Acumulado 306/2015-3. Juicio Ordinario Civil. MIFZ/uml/yidp